



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de noviembre de 1997

Núm. 129-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000013 Modificación de la Ley Orgánica 5/1984, de 25 de mayo, de comparecencia ante las comisiones de investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas.

125/000013.

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 5/1984, de 25 de mayo, de comparecencia ante las comisiones de investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 5/1984, DE 25 DE MAYO, DE COMPARECENCIA ANTE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN DEL CONGRESO Y DEL SENADO O DE AMBAS CÁMARAS

Exposición de Motivos

La vigente Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, al amparo de lo establecido en el artículo 76.2 de la Constitución, determinó la forma legal en la que deberían hacerse los requerimientos para comparecer ante las comisiones de investigación de las Cámaras. Fijaba, así, el marco de garantías que permitía que el incumplimiento voluntario de un requerimiento válidamente formulado se tipificara penalmente como desobediencia grave.

La posterior aparición del nuevo Código penal hace conveniente una revisión parcial del contenido de la citada Ley. En efecto, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, ha supuesto un cambio radical en este ámbito, ya que, hasta su aprobación, el delito de incomparecencia voluntaria ante las comisiones de investigación se incardinaba en el tipo penal general de desobediencia grave. El nuevo Código penal tipifica específicamente el delito de incomparecencia ante las comisiones de investigación. Establece incluso penas en el supuesto de que las personas requeridas sean autoridades o funcionarios públicos. Es preciso destacar, asimismo, que la nueva normativa penal tipifica, además del delito de incomparecencia, el delito de falso testimonio en la declaración prestada ante las comisiones de investigación.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, no extendía su ámbito de aplicación a las comisiones de investigación creadas por los parlamentos o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, en el ámbito territorial y competencial propio, cuando es sabido que esta materia, al afectar directamente derechos fundamentales, requiere ser regulada por ley orgánica.

En relación al procedimiento de comparecencia la actual regulación en las Cámaras autonómicas ha demostrado su falta de operatividad, ya que la presencia física para declarar sólo es obligatoria para los funcionarios y funcionarias que dependen de la Administración autonómica y no para el resto de ciudadanos y ciudadanas ni para los funcionarios y funcionarias que dependen de la Administración central, quienes, normalmente, se amparan en su derecho a declarar por escrito, negligiendo los deberes mutuos de solidaridad, ayuda recíproca y lealtad constitucional entre autoridades y funcionarios y funcionarias del Estado, en el sentido más amplio.

Es necesario fijar también el tipo penal en que incurre la autoridad o el funcionario o funcionaria público que indebidamente, sin suficiente base legal, deniega la información u obstaculiza el conocimiento de los expedientes y los documentos requeridos por las comisiones de investigación.

La situación que provocaba esta exclusión ha sido resuelta satisfactoriamente por la nueva normativa penal que equipara, en el tipo penal especial antes expuesto, la incomparecencia ante las comisiones de investigación de las Cortes Generales (Congreso, Senado o ambas Cámaras) así como de los parlamentos o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

Estos son los motivos que aconsejan que el Congreso de los Diputados modifique la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo.

Artículo único

La Ley 5/1984, de 24 de mayo, queda redactada de la manera siguiente:

«Ley Orgánica de comparecencia ante las comisiones de investigación del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Cortes Generales, y de los Parlamentos o asambleas legislativas de las comunidades autónomas.»

La facultad de formar comisiones de investigación atribuida por la Constitución a las dos Cámaras de las Cortes Generales configura un deber constitucional cuyas condiciones de ejercicio aconsejan, para su más correcta efectividad, el desarrollo normativo de los supuestos y consecuencias del incumplimiento voluntario de sus previsiones, así como la determinación de los derechos reconocidos a la persona requerida para informar.

A tal fin, y sin perjuicio de las especialidades procedimentales establecidas en los respectivos reglamentos de las Cámaras, resulta necesario que una ley orgánica fije el marco de garantías en que los supuestos sancionadores han de aplicarse.

Por ello, la presente Ley viene a establecer los requisitos de validez en que han de producirse los requeri-

mientos para comparecer ante las comisiones de investigación a fin de que el incumplimiento voluntario de un requerimiento válidamente formulado produzca plenos efectos penales.

Dada la configuración constitucional del Estado de las Autonomías, así como la existencia de asambleas legislativas o parlamentos en las diversas comunidades autónomas, las facultades que la Constitución atribuye a las Cortes Generales deben hacerse extensivas a las comisiones de investigación de aquéllas, a fin de que alcancen plena efectividad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para garantizar la eficacia de las comisiones de investigación cuando requieren documentación pública, debe establecerse también el tipo penal en que incurre la autoridad o el funcionario público que indebidamente, sin base legal suficiente, deniega la información u obstaculiza el conocimiento de los expedientes y documentos requeridos por las comisiones de investigación, negligiendo los deberes mutuos de solidaridad, ayuda recíproca y lealtad constitucional entre autoridades y funcionarios del Estado, en el sentido más amplio.

Artículo 1. De los obligados a comparecer

Todos los ciudadanos españoles y los extranjeros que residan en España están obligados a comparecer personalmente para informar, a requerimiento de las comisiones de investigación creadas por el Congreso de los Diputados, el Senado o las Cortes Generales, y por los parlamentos o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, en el marco de las competencias que les reconoce el respectivo Estatuto de autonomía y en el ámbito territorial que delimita.

Artículo 2. De la citación

1. Los requerimientos para comparecer ante las comisiones de investigación creadas por el Congreso de los Diputados, el Senado o las Cortes Generales se formularán mediante citación fehaciente, en forma de oficio, de la Presidencia del Congreso o del Senado o del Presidente del Congreso en el caso de comisiones mixtas de investigación del Congreso y del Senado, en los términos establecidos en sus respectivos reglamentos. En cuanto a los requerimientos de comparecencia ante las comisiones de investigación de los Parlamentos o asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se estará a lo que dispongan sus correspondientes reglamentos.

2. En todo caso, en el oficio de citación se hará constar:

a) La fecha del acuerdo en virtud del cual se efectúa el requerimiento y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y los apellidos del requerido y las señas de su domicilio.

c) El lugar, el día y la hora en que haya de comparecer el requerido, con apercibimiento de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de desobediencia.

d) El tema sobre el que deba versar el testimonio.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos en esta Ley al requerido.

3. La notificación debe hacerse con quince días de antelación como mínimo respecto de la fecha en que haya de comparecer el requerido. Cuando se considere que concurren circunstancias de urgente necesidad, podrá hacerse en un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días.

4. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados por aquellas personas que designe el órgano social de administración correspondiente.

5. Cuando el requerido reuniera la condición de funcionario público se enviará copia de la citación a su superior jerárquico, a los solos efectos de su conocimiento.

6. Cuando a juicio de la Presidencia de la Cámara se pusiesen de manifiesto causas que justifiquen la incomparecencia del requerido en el día señalado, podrá efectuarse una ulterior citación, en los términos previstos en este artículo.

7. El requerido que dejara voluntariamente de comparecer ante una Comisión de Investigación, incurrirá en el delito previsto en el Código Penal.

Artículo 3. De la comparecencia

1. El acto de comparecencia para informar ante las comisiones de investigación se desarrollará en la forma y por el procedimiento que establezcan, según proceda los reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado, Las Cortes Generales y los parlamentos o asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

2. A excepción de los menores de edad, los comparecientes deberán prestar el oportuno juramento o promesa antes de su declaración.

3. Si el comparecido convocado ante una Comisión de Investigación faltare a la verdad en su testimonio, incurrirá en el delito previsto en el Código Penal.

4. Si de las manifestaciones del compareciente se dedujeran indicios racionales de criminalidad para alguna persona, la Comisión lo notificará así a la Presidencia de la Cámara respectiva a fin de que, en su caso,

ponga tales circunstancias en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 4. De las garantías del compareciente

1. Las Mesas de las Cámaras velarán para que ante las comisiones de investigación queden salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales.

2. Previa comunicación al Presidente de la Comisión, el ciudadano requerido podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo. Tratándose de un menor de edad, deberá comparecer asistido de su representante legal.

3. El compareciente no está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. El compareciente tiene derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia.

4. Los gastos que como consecuencia de la comparecencia deriven para los obligados a comparecer, les serán abonados una vez debidamente justificados, con cargo al presupuesto de la Cámara respectiva.

Artículo 5. De la negación indebida de documentación

La autoridad o funcionario que obstaculizare y negare indebidamente y sin base legal suficiente el envío de los informes que soliciten las comisiones de investigación a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, o dificultase a los comisionados por ellas designados, el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el tipo penal establecido en el Código Penal para los supuestos de incomparecencia voluntaria.

Disposición adicional

El Gobierno no puede hacer uso de su potestad reglamentaria para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.